

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este Periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, y se admiten suscripciones en la calle del Temple número 32, Imprenta Nacional.

Precio de suscripcion en esta ciudad, por un mes 8 rs., por tres 20. Para fuera franco de porte, por un mes 12 rs., por tres 34.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Continúa el Reglamento inserto en el Boletín anterior.

Art. 52. Las cuotas que los contribuyentes quieran satisfacer en dinero, y las que sean exigibles del mismo modo por falta de opción en el término prefijado, se cobrarán en iguales plazos y épocas que las contribuciones directas.

El servicio que los contribuyentes hubieren declarado querer satisfacer personalmente, y que no presten siendo requeridos para ello, será también exigible en dinero.

Respecto á los que se nieguen á contribuir de un modo ú otro con sus cuotas respectivas, se adoptarán las mismas medidas coercitivas que se emplean en la cobranza de las contribuciones generales.

Art. 53. Los cobradores de los arbitrios destinados á caminos vecinales tendrán el 3 por 100 del importe total de los ingresos por la redaccion de los estados que deben presentar, por la cobranza y por los avisos que han de pasar á los contribuyentes, para que satisfagan sus asignaciones de la manera que hubieren elegido.

SECCION QUINTA.

Voto de otros arbitrios que la prestacion personal.

Art. 54. Cuando por insuficiencia de los ingresos municipales para atender á los caminos vecinales quieran los ayuntamientos usar de la facultad que les da el art. 8.º del Real decreto, para votar un arbitrio distinto de la prestacion personal, podrán hacerlo en union de los mayores contribuyentes en las primeras sesiones del mes de Mayo, y transmitirán en seguida su acuerdo al Jefe político, para que este lo someta á la aprobacion del Gobierno.

Lo mismo se practicará si, además de la prestacion personal, quisieren los ayuntamientos votar otro arbitrio de los designados en dicho artículo.

Art. 55. Si lo que hubiere votado el ayuntamiento fuere un reparto vecinal, se recaudará del mismo modo que por la misma persona que las cantidades que provengan de la prestacion satisfecha en dinero.

En este caso el cobrador solo disfrutará el 2 por 100 de las cantidades que ingresen por el trabajo de la cobranza, que se hará al mismo tiempo, y siguiendo igual método que para las demas contribuciones.

Art. 56. Cuando el ayuntamiento votare un arbitrio sobre cualquier especie de consumo, quedará en libertad de recaudarlo por sí ó de sacarlo á subasta, sometiendo el remate á la aprobacion del Jefe político.

CAPITULO IV.

PRESTACIONES ESPECIALES POR DETERIOROS CONTINUOS
Ó TEMPORALES.

SECCION PRIMERA.

Derecho de los pueblos.

Art. 57. Cuando por causa de la explotacion de minas, bosques, canteras ó de cualquiera otra empresa industrial perteneciente á particulares ó al Estado, experimente deterioro continuo ó temporal un camino de primero ó segundo orden conservado en buen estado de tránsito, podrán exigirse de los empresarios prestaciones proporcionadas al daño que causen, según lo dispuesto en el art. 11 del decreto de 7 de Abril.

Art. 58. Estas prestaciones serán reclamadas por los alcaldes de los pueblos interesados, aun cuando se trate de los caminos de primer orden.

Art. 59. Se entiende que hay deterioro continuo cuando el transporte de las materias explotadas se hace durante todo el año ó la mayor parte de él por un mismo camino.

Hay deterioro temporal cuando el transporte no se ejecuta durante todo el año ó su mayor parte, sino solamente en ciertas épocas.

Si el transporte es continuo, pero se hace por distintos caminos sucesivamente, se considerará el dete-

rioro como temporal respecto á cada uno de los caminos por donde se hiciere.

Art. 60. Los alcaldes dirigirán sus reclamaciones á los dueños de las empresas cuando la explotacion se haga por su cuenta, y á los arrendatarios si estos la ejecutaren por sí, excepto cuando se haya adjudicado un monte para carbonear ó hacer cortas en él, por lo-tes y á varias personas, en cuyo caso se dirigirán los alcaldes siempre al propietario.

SECCION SEGUNDA.

Justificacion del estado de tránsito.

Art. 61. No podrán reclamarse prestaciones de los propietarios ó explotadores, sino en el caso de que el camino que dé origen á las reclamaciones se halle en buen estado de conservacion y de tránsito.

Art. 62. Para justificar el buen estado de un camino bastará que la junta inspectora del partido, establecida con arreglo al art. 152, lo haya reconocido como tal en el informe que debe pasar cada año al Jefe político.

SECCION TERCERA.

Justificacion de los deterioros.

Art. 63. Las prestaciones reclamadas por los alcaldes deben ser proporcionadas al deterioro que sufran los caminos.

Para determinarlas se concertarán las partes entre sí; y en caso de que no haya avenencia se nombrarán dos peritos, uno por el alcalde y otro por el propietario ó explotador, los cuales darán su dictámen acerca de la indemnizacion á que haya lugar, que se fijará por el consejo provincial en vista del dictámen de estos peritos, ó del de estos y un tercero nombrado por dicho consejo, si los primeros no estuvieren acordes.

Si hubiere avenencia entre el alcalde y el empresario se someterá el convenio que hicieren á la aprobacion del ayuntamiento, el cual podrá admitir ó desechar la proposicion. Si la desecharse se remitirá al Jefe político para que decida el consejo provincial.

Art. 64. La designacion de la cuota con que ha de contribuir el dueño ó empresario de la explotacion se hará al concluirse esta si fuere temporal, y al fin de cada año si fuere permanente.

Las cuotas de que trata el párrafo precedente se fijarán anualmente, sin que la decision del consejo provincial pueda ser extensiva á varios años.

SECCION CUARTA.

Cobranza de estas prestaciones.

Art. 65. El alcalde comunicará la decision del consejo provincial al propietario ó explotador deudor de la prestacion, y al cobrador nombrado por el ayuntamiento para la recaudacion de los fondos destinados á los caminos.

Art. 66. Si la prestacion recae sobre un monte del Estado, se entenderán los alcaldes con los comisarios de montes de la provincia, tanto para la cobranza como para las reclamaciones de que trata el art. 63.

Art. 67. Los deudores de estas prestaciones declararán en el término de 15 días, contados desde que se les haya comunicado la decision del consejo provincial, ó desde que hayan hecho el convenio con los alcaldes, si quieren satisfacerlas personalmente ó en dinero.

Si no lo expresaren en el término prefijado, la prestacion se exigirá en dinero y del mismo modo que á los demas contribuyentes.

En el caso de que hayan optado por satisfacer la prestacion en trabajo, se someterán á las disposiciones que sobre este punto rijan en el pueblo á que pertenezca el camino.

CAPITULO V.

DISPOSICIONES RELATIVAS Á LA EJECUCION DE LOS TRABAJOS.

SECCION PRIMERA.

Reconocimiento de los caminos que hayan de repararse ó construirse.

Art. 68. Luego que los ayuntamientos hayan votado en las primeras sesiones del mes de Mayo los recursos necesarios, y designado los caminos ó partes de ellos donde deben hacerse los trabajos, remitirán sus acuerdos al Jefe político para que los apruebe, en la parte que le corresponda, y los eleve al Gobierno cuando necesiten la aprobacion de este.

Art. 69. Cuando los ayuntamientos hayan recibido los acuerdos de que trata el artículo anterior, ya aprobados, y algun tiempo antes de empezarse los trabajos, visitará de nuevo el alcalde los caminos en que hayan de ejecutarse, hará por sí ó mandará hacer una descripcion detallada de estos trabajos, y con presencia de ella preparará la reparticion que deba hacerse entre los diferentes caminos, tanto de los dias de prestacion que hayan de satisfacerse personalmente, como del dinero existente por cualquier concepto. Para la reparticion antedicha deberá fundarse el alcalde en los extractos de opcion, que en cumplimiento del art. 50 le habrá entregado el cobrador.

Si el pueblo tuviere que contribuir con alguna cuota para caminos vecinales de primer órden, se hará la reparticion prescrita en el párrafo anterior reservando los jornales de prestacion y el dinero necesarios para cubrir la cuota destinada á estos caminos.

SECCION SEGUNDA.

Trabajos de prestacion y época de su empleo.

Art. 70. Los trabajos de prestacion personal se ejecutarán en dos épocas del año, que fijarán los Jefes políticos atendiendo á las circunstancias particulares de cada provincia, de modo que no se perjudique á la agricultura. Los alcaldes determinarán dentro de los límites prefijados la época mas conveniente á los trabajos, cuidando de señalar el día en que hayan de principiarse, de modo que puedan quedar concluidos al espirar el término marcado por el Jefe político.

Art. 71. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, si despues de fijadas las épocas para la ejecucion de los trabajos se reconociere que respecto á algunos pueblos pueden fijarse otras mas favorables á la buena construccion de las obras ó mas convenientes á las necesidades de la agricultura, lo harán presente los alcaldes al Jefe político, que podrá variar dichas épocas como crea oportuno.

Art. 72. El servicio de prestacion satisfecho personalmente debe efectuarse siempre en el mismo año para que ha sido votado, prohibiéndose expresamente que se reserve parte de dicho servicio de un año para otro.

SECCION TERCERA.

Abertura y vigilancia de los trabajos de prestacion personal.

Art. 73. Luego que el alcalde haya fijado dentro de los limites determinados por el Jefe politico el dia en que han de abrirse los trabajos, lo hará publicar en el pueblo por pregon y carteles ó en la forma acostumbrada quince dias antes de que hayan de comen- zarse.

Art. 74. Cinco dias antes por lo menos de que se dé principio á las obras, hará el alcalde que el cobrador remita á cada contribuyente de los que hu- bieren optado por satisfacer la prestacion personalmen- te una papeleta firmada por dicho cobrador, requi- riéndolo para que se presente tal dia, á tal hora, en tal sitio, á ejecutar el trabajo que se le indique.

Estos avisos serán conformes al modelo núm. 4.

Art. 75. Si un contribuyente no pudiere asistir el dia citado por enfermedad ó cualquiera otra causa, lo hará presente al alcalde á las 24 horas de haber reci- bido el aviso.

El alcalde podrá concederle un plazo proporciona- do á la naturaleza del impedimento para satisfacer su prestacion.

Art. 76. No se citarán para trabajar á la vez so- bre un camino mas que el número de hombres y car- ruajes ó animales que puedan emplearse simultánea- mente sin confusion ni pérdida de tiempo, y con la mayor ventaja para la ejecucion de los trabajos. Las papeletas de aviso no se enviarán sino sucesivamente, y á medida de los adelantos y necesidades de las obras, pero de modo que lleguen siempre á los contribuyentes cinco dias antes del de sus citas respectivas.

Art. 77. Si el pueblo tuviere que contribuir pa- ra algun camino de primer orden con una parte del servicio personal, no se avisará á los contribuyentes cuyos jornales esten reservados á este efecto hasta que el Jefe politico haga conocer al alcalde el dia en que han de comenzar estos trabajos.

Art. 78. La vigilancia y direccion de los trabajos de los caminos de segundo orden pertenecerá al al- calde del pueblo en cuyo término se ejecuten, que podrá comisionar á un individuo del ayuntamiento á su eleccion para que los vigile cuando él no pudiere asistir personalmente.

(Se continuará.)

Núm. 329.

Circular núm. 163.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 28 del fina- do Abril me dice lo siguiente.

Por el Ministerio de Estado se dice á este de la Gobernacion con fecha 22 del actual lo si- guiente.—El Ministro Plenipotenciario de S. M. en Suiza con fecha 3 del actual dice al Sr. Minis- tro de Estado lo siguiente.—El Consejo de Esta- do del Canton del Tesino, me ha dirigido una comunicacion con el objeto de que procure las no- ticias siguientes.—1.ª Si un tal José Seascighini que se hallaba poco hace en Abula (Mancha) ha muerto soltero ó casado ó si vive todavia.—2.ª Y si en el caso que haya muerto ha dejado hijos, si po- seia algunos bienes, y si dejó hecho testamento, del que se desearia una copia.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Goberna- cion del Reino, lo traslado á V. S. para los efec-

tos que se solicitan, dando cuenta á este Minis- terio del resultado de sus gestiones.

Lo que he resuelto se inserte en este Boletin previniendo á los Alcaldes constitucionals de esta provincia que si tuviesen noticia del para- dero del espresado José Seascighini lo manifiesten á vuelta de correo á este Gobierno político. Zara goza 4 de Mayo de 1848.—José Fernandez Enciso.

Núm. 330.

Circular núm. 164.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Rei- no con fecha 26 del próximo pasado se me ha comunicado la Real orden que sigue.

Con fecha 17 del actual se ha comunicado á este Ministerio por el de Hacienda la Real orden siguiente:— Aunque entre las contribuciones y ramos señalados en la Real orden circular de 24 de Enero último á la Direccion general de Contribuciones directas, figura el del 20 por 100 de Propios, ha resuelto la Reina advierta á V. E. que esto se ha hecho para que conste solamen- te el nombre de este impuesto entre los que forman el haber de la Hacienda pública, y el derecho que conserva el Ministerio de mi cargo para entender en lo que dijere relacion con cua- lesquiera proyecto ó medida referente á modi- ficarle en lo sucesivo; pero que de modo algu- no altera semejante inclusion lo dispuesto en Real orden de 8 de Febrero de 1846, en virtud de la cual se recauda el referido impuesto del 20 por 100 de Propio por las dependencias del Ministerio de la Gobernacion del Reino, y apli- ca sus productos á las obligaciones del mismo, dentro de los limites de la ley de Presupuestos de este año, disposicion que seguirá vigente mien- tras cosa en contrario no se acordare; no de- biendo en su consecuencia figurar cantidad al- guna relativa al impuesto de que se trata en las actas de arqueo ni demas documentos de conta- bilidad de las Oficinas dependientes de este Mi- nisterio.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Lo que se publica en este periódico oficial para los efectos que son consiguientes.—Za- ragoza 4 de Mayo de 1848.—José Fernandez Enciso.

Núm. 331.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA

DE ZARAGOZA.

La Direccion General de Fincas del Estado dice á esta Intendencia con fecha 16 del ac- tual lo que copio.

Con fecha 15 de Marzo último se ha comuni- cado á esta Direccion general la Real orden si- guiente.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Ha- cienda dice con esta fecha al de Gracia y Justi- cia lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina de los expedientes instruidos en ese Ministerio que V. E. remitió á este de Hacienda en 6 de

Octubre último, promovidos por la Junta de dotacion del Culto y Clero en solicitud de que se autorice á las comisiones diocesanas para admitir las redenciones de censos que desean verificar algunos interesados, y enagenar las fincas improductivas y ruinosas; y con vista de lo informado acerca de ambos particulares por el Consejo Real y la Direccion general de fincas del Estado, se ha servido S. M. resolver que se admitan las redenciones de censos en favor del clero secular, que soliciten los dueños de las fincas gravadas y se vendan, las fincas ruinosas é improductivas por la Junta de bienes nacionales, con las formalidades y requisitos con que se verifica la enagenacion de estos; pero con la circunstancia de que el importe de los censos y remates de las fincas hayan de satisfacerse en títulos del 3 por 100, y en un solo plazo al tiempo del otorgamiento de la escritura, siendo de cuenta de los redimientes y compradores todos los gastos de los expedientes; en el concepto de que dichos títulos han de admitirse en la venta de fincas por todo su valor nominal y en las redenciones por el precio á que se coticen en el día del pago; y que los títulos que ingresen por uno y otro concepto se pasen á la Direccion general de la Deuda del Estado para que espidan en su equivalencia y en favor del clero de que procedan inscripciones intrasferibles. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.—De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para iguales fines.—Y esta Direccion general la traslada á V. S. para su noticia y puntual cumplimiento por parte de las oficinas del ramo de esa provincia.

Y yo lo anuncio al público por medio de este periódico oficial para su conocimiento. Zaragoza 26 de Abril de 1848.—Faustino de Balboa.

Núm. 332.

Don Buenaventura Alvarado del Consejo de S. M. su Secretario honorario y Juez de 1.ª instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer pregon y edicto á D. José Lavedan, soltero, escribiente, residente en esta ciudad, contra quien estoy procediendo criminalmente, por causa sobre hurto de cinco mil y pico de reales en dinero, y otros efectos de la casa de Don Francisco y D. Eusebio Pons vecinos de la misma, para que dentro de nueve dias se presente en esta ciudad y sus cárceles nacionales de rejas adentro á tomar traslado de la causa y defenderse de los cargos que le resultan; que si así lo hiciere se le oirá y guardará justicia en lo que la tuviere, y en su rebeldía proseguiré como si fuera presente sin mas citarle ni emplazarle hasta sentencia definitiva y tasacion de costas inclusive si la hubiere, y los autos y demas diligencias que se practiquen, se notificarán con respecto al mismo en los estrados del Tribunal,

parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á primero de Mayo de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Buenaventura Albarado.—Por mandado de su Sría., Francisco Campillo.

Núm. 333.

Junta económica del parque de Artillería de Zaragoza.

Debiendo procederse de orden del Excmo. Sr. Director general de artillería á la venta en pública subasta de siete cañones de á 24, uno de á 48, y dos de á 12, todos de hierro colado, como asimismo 6 balas de á 24, 9 de á 46, 59 de á 8, 68 de á 4, 60 bombas de á 14 pulgadas y 1 granada de á 7 y varios cascocs sueltos que existen totalmente inútiles en la plaza y castillo de Mequinenza; se anuncia al público para que las personas que quieran interesarse en la compra de los citados efectos, se presenten en el Parque de artillería de esta plaza, el día 31 del presente mes de Mayo á las 12 de su mañana en que se hará la subasta y rematará en favor del mas beneficioso postor, con sujecion al pliego de condiciones que desde este día se hallará de manifiesto en las oficinas de dicho Parque. Zaragoza 4.º de Mayo de 1848.—El capitán secretario Manuel Serrano.

PARTE NO OFICIAL.

La secretaría del Ayuntamiento de la Puebla de Alfinden se halla vacante su dotacion consiste en mil ocho cientos veinte y cinco reales vellon anuales satisfechos por el Ayuntamiento del presupuesto municipal; los que quieran optar á dicha vacante dirigirán sus solicitudes francas de porte á dicho Ayuntamiento, hasta el día 8 del próximo mes de Junio que se proveerá.

Con la competente autorizacion del M. I. S. Gefe superior político de esta provincia se sacará á pública subasta los dias 14, 21 y 28 del corriente las yerbas de los propios de Alcoeca, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento.—Juslibol 6 de Mayo de 1848.

Previa la autorizacion del M. I. S. Gefe Superior político de esta provincia se sacarán á pública subasta en los dias 14, 21 y 28 del mes actual las yerbas de la dehesa titulada de la carniceria y las del magisterio de este pueblo bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento.—Roden 6 de Mayo de 1848.

Con la autorizacion del M. I. S. Gefe Superior político de esta provincia se sacará á pública subasta en los dias 14, 21 y 28 del mes actual el arriendo del abasto de carnes bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento.—Farlete 6 de Mayo de 1848.

ZARAGOZA:
Imprenta Nacional.